

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 916 folios, uno de incidente de nulidad con 377 folios y uno de segunda instancia con 7 folios; para resolver recurso de reposición en contra de la providencia dictada el 3 de julio de 2020. Sírvasse proveer. Floridablanca, septiembre 28 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABAILLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 3 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho negó la entrega del producto del remate al acreedor.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte actora solicita se ordene la entrega de los dineros consignados con ocasión del remate llevado a cabo el día 30 de abril del año 2019, toda vez que, conforme a la actualización del crédito, es un derecho que debe garantizarse al acreedor, en función del artículo 455 del CGP.

CONSIDERACIONES:

En consonancia con lo estipulado en los artículos 453 y 455 del CGP y en atención al derecho que tiene el acreedor a que la liquidación del crédito sea actualizada en función del remate realizado, este Despacho procederá a modificar el numeral séptimo de la providencia del 3 de julio del presente año, para que le sea devuelta la suma en exceso que haya consignado en función de la aprobación de dicha actualización del crédito.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para MODIFICAR el auto de fecha 3 de julio de 2020, conforme a las consideraciones de la presente providencia, en su numeral séptimo que quedará así:

SÉPTIMO: DEVOLVER a la parte demandante la suma que haya consignado en exceso, conforme a la aprobación de la actualización del crédito que se realice, previa reserva de la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos domiciliarios y cuotas de administración, en caso de existir, y que se causen hasta la entrega del bien rematado, a menos que hayan transcurrido más de quince (15) días desde la aprobación de remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos.

En lo demás queda incólume.

SEGUNDO: FÍJESE el día **CATORCE (14) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble Apartamento 8-303 Bloque 8 II Etapa Conjunto Residencial Altamira III Calle 6 No. 13-85 en el municipio de Floridablanca.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena **OFICIAR** a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Así mismo, se dispone **OFICIAR** a la Defensoría de Familia, a efectos que concurran a la diligencia, en representación de la institución familiar y en beneficio de los menores de edad que se encuentren en el lugar. Líbrese la comunicación.

Requírase a la parte demandante para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 096 del día 29 de septiembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 55 folios y uno de medidas con 4 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 1 de julio de 2020. Sírvase proveer. Floridablanca, septiembre 28 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABAILLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 1 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho DECRETÓ la terminación del proceso por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada de la parte actora argumenta que el día 10 de marzo del presente año, al radicar ante este Despacho solicitud de medidas cautelares, procedió la interrupción de la prescripción en consonancia con el literal c) del artículo 317 del CGP. De igual forma, acota que el nuevo estatuto procesal entró en vigencia en Bucaramanga, solo hasta el día 01 de enero de 2016, por lo cual la figura del desistimiento no le es aplicable al presente proceso.

CONSIDERACIONES

El auto impugnado fue proferido conforme al imperativo establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, atendiendo a que la última actuación reportada al interior del expediente es la providencia que decretó medidas cautelares, el 5 de febrero de 2018, como se aprecia a folio 2 del cuaderno de medidas. Medida de la cual no obra prueba de su radicación ante la entidad correspondiente. Bajo esta lógica, es carga de la parte demandante deba llevar a cabo una búsqueda de bienes durante ese periodo de dos años, a fin de hacer efectiva la ejecución de la sentencia.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que no es viable, alimentar situaciones indefinidas e inciertas, con la aquiescencia de las autoridades, a fin de tornarlas eternas como una carga tanto para la parte demandada como para la demandante.

En sede de casación ha referido que:

“4.4. Así las cosas, al obrar de dicha manera el funcionario judicial acusado perdió de vista la teleología que encierra la figura procesal en comento, misma en punto de la cual esta Sala ha referido que *«[e]l desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores. Tan es así que en el “pliego de modificaciones” al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula “la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría”, se explicó que del texto final “[s]e eliminó la expresión ‘abandono’ pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte”. En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a*

obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas» (denótase; CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01).

4.5. Por lo anterior, esta Sala advierte que, en este preciso asunto, se reúnen los requisitos para declarar el desistimiento tácito, comoquiera que el proceso permaneció en Secretaría por más dos (2) años sin ningún tipo de actuación, configurándose así el término dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., comoquiera que en el *sub lite* ya se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución.”¹

Como se observa en el caso concreto, el proceso ha estado completamente inactivo por un periodo superior a dos (2) años, sin una manifestación de la parte demandante dentro del expediente, por lo cual la interrupción esgrimida por la actora no tiene recibo alguno, toda vez que no es posible interrumpir un plazo que ya ha fenecido. De igual forma, este Despacho pone de presente que bajo el apremio del artículo 625 numeral 4º del CGP, el proceso se encuentra bajo la vigencia del CGP.

Por lo cual, la declaración de desistimiento tácito no solamente está ajustada a derecho, sino que se compadece con la interpretación de nuestra alta Corte de Casación.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha primero (1º) de julio de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Envíese la totalidad del expediente, escaneado en formato PDF a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto - Bucaramanga, en el término de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 096 del día 29 de septiembre de 2020.

¹ STC 16193 del 10 de diciembre de 2018, MP. Margarita Cabello Blanco. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 60 folios, y uno de medidas con 5 folios; para resolver recurso de reposición en contra de la providencia del 23 de julio de 2019. Sírvasse proveer. Floridablanca, septiembre 28 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABAILLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Deviene precisar que el auto proferido el día 23 de julio del 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado al demandado el día 14 de junio del presente año, por lo cual el demandado, tenía hasta el día 3 de julio del 2020 para interponer los recursos de ley, por lo cual conforme a lo prescrito por el artículo 318 del C.G.P, el despacho rechazara por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Ahora bien, en bajo lo previsto en el artículo 286 del CGP, este Despacho de manera oficiosa procede a corregir los errores aritméticos visibles a folios 35 y 36, correspondientes al mandamiento de pago anteriormente mencionado, aclarando respecto a las cuotas alimentarias ordinarias que, el literal b) corresponde a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE, y el literal e) corresponde a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE, por lo cual dichos valores quedan corregidos en letras, toda vez que en números se fijaron de forma correcta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 096 del día 29 de septiembre de 2020.